

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmp10ma@cendj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante allegó los soportes de la notificación debidamente surtida a los demandados en los términos de la Ley 2213 de 2022, la cual fue entregada el día **6 de julio de 2023**. El término de traslado de la demanda corrió así para la demandada:

FECHA ENTREGA NOTIFICACIÓN: 6 de julio de 2023

DOS (2) DÍAS LEY 2213 DE 2022: 7 y 10 de julio de 2023.

NOTIFICACIÓN SURTIDA: 11 de julio de 2023.

CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR: 12, 13, 14, 17 y 18 de julio de 2023.

DIEZ (10) DÍAS PARA EXCEPCIONAR: 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25 y 26 de julio de 2023.

DÍAS INHABILES: 8, 9, 15, 16, 20, 22 y 23 de julio de 2023, por ser fin de semana y jueves festivo.

El día **21 de julio de 2023**, estando dentro del término, los demandados allegaron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito que denominaron *Cobro de lo no debido, prescripción o caducidad, excepción del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio Colombiano, y Genérica o Innominada*.

En la fecha, **17 DE AGOSTO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **LILIANA DE LOS RIOS HURTADO** C.C. Nro. 30.296.245
DEMANDADO : **PAULA MARIN BERNAL** C.C. Nro. 75.092.787
DANIEL EDUARDO RIOS HOYOS C.C. Nro. 30.398.214
RADICADO : **170014003010-2020-00124-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0864-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente virtual de la referencia los documentos aportados por la parte demandante, donde consta el envío y la constancia de entrega de la notificación personal en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados **PAULA MARÍN BERNAL** y **DANIEL EDUARDO RÍOS HOYOS**, del cual en el expediente obra prueba de obtención de las direcciones de correo electrónico danielrios23@hotmail.com y paula.marinbernal@hotmail.com.

La notificación personal, junto con la demanda y sus anexos fueron entregados el día **6 DE JULIO DE 2023** a su dirección de correo electrónico, por lo que se entendió surtida el día **11 DE JULIO DE 2023**; y, el término de que trata el num. 1º del art. 442 del CGP, corrió del **12 AL 26 DE JULIO DE 2023**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En atención a lo anterior, se tendrán por debidamente notificados a los demandados **PAULA MARÍN BERNAL** y **DANIEL EDUARDO RÍOS HOYOS** desde el día **11 DE JULIO DE 2023**, y, considerando que la parte ejecutada allegó contestación de la demanda en la cual presentó excepciones de mérito dentro del término de traslado, el Despacho entrará a hacer un examen sobre la viabilidad de darle trámite a los medios exceptivos planteados.

Una vez estudiado el escrito de contestación, se observa que la parte demandada propuso como excepciones de mérito las que denominó: (i) *Cobro de lo no debido*, (ii) *Prescripción y/o Caducidad*, (iii) *Excepción del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio*, (iv) *Genérica o innominada*.

Pues bien, al respecto hay que recordar que el título ejecutivo utilizado como base de recaudo en el presente asunto corresponde a la providencia del **10 DE JUNIO DE 2022** proferida por este despacho dentro del trámite de rendición provocada de cuentas que promovió la señora **LILIANA DE LOS RÍOS HURTADO** en contra de los señores **DANIEL EDUARDO RÍOS HOYOS** y **PAULA MARÍN BERNAL**, en la cual se ordenó a los dos últimos a pagar a favor de la primera la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$77.107.307)**.

El art. 442 del CGP, sobre la formulación de excepciones en procesos ejecutivos, en su num. 2º establece que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Pues bien, las excepciones denominadas (i) *Cobro de lo no debido*, (ii) *Excepción del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio*, y (iii) *Genérica o innominada*, serán rechazadas de plano por cuanto las mismas no se encuentran previstas como tal dentro del num. 2º del mencionado art. 442 *eiusdem*, los cuales fueron determinadas por el legislador de forma taxativa, clara y precisa, sin que los litigantes o el juez puedan tipificarlas por causales distintas.

Ahora, de la lectura de la excepción propuesta que denominó *Prescripción y/o Caducidad* se observa que la misma no cuenta con argumentación fáctica alguna, pues no expresó los hechos en que se funda, sino que su desarrollo corresponde a una simple enunciación dogmática y conceptual de lo que son las figuras jurídico-procesales de la prescripción y la caducidad de la acción cambiaria, y que, en ningún momento aterizó al caso *Sub Judice* o explicó las razones por las cuales debía darse aplicación en el presente asunto, razón por la cual, esta judicatura no puede reconocer de manera oficiosa las circunstancias relacionadas con este medio exceptivo, cuando no fue debidamente alegado por la parte interesada. Así las cosas, esta excepción también será rechazada por el Despacho.

De conformidad con ello y la norma en mención, encuentra el Juzgado que las excepciones que propone la parte ejecutada no se enlistan en las defensas que taxativamente expone la codificación, lo que hace improcedente su trámite e impone que el Despacho las rechace de plano.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa110ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

De manera que, al encontrarse improcedentes las excepciones de mérito propuestas, procederá el Despacho a continuar con el trámite del presente asunto; por esto, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente el expediente del presente proceso a Despacho para resolver lo que corresponda en relación con el trámite estipulado en el art. 440 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADOS a los demandados **PAULA MARÍN BERNAL** y **DANIEL EDUARDO RÍOS HOYOS** desde el día **11 DE JULIO DE 2023**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** denominadas (i) *Cobro de lo no debido*, (ii) *Prescripción y/o Caducidad*, (iii) *Excepción del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio*, (iv) *Genérica o innominada*, según lo consignado en la parte considerativa.

TERCERO: En firme el presente auto, ingrese nuevamente a Despacho para resolver lo que corresponda sobre el trámite previsto en el art. 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 135 el 18 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9588d8bf8b85490fa18e2d779fb2ceda8feb194101f42c75ff90a4b761cd2c**

Documento generado en 17/08/2023 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>